

contaduría para que se reconozca si se expresa la carga legítima que consta en los libros debe pagarse, tome la razón, y se note en la escritura lo conveniente; y hecho la recogerá el escribano, y copiará en el registro, que queda en su poder, la nota que se haya puesto: lo que ejecutarán, pena de suspensión de oficio por seis años, y de cincuenta ducados aplicados por mitad, cámara y gastos de justicia: y para que lo cumplan, mandará el intendente se les notifique, y archivará esta diligencia para que conste. Las ventas de tierras y viñas, olivares, dehesas y montes deben llevar las mismas cláusulas, observando lo que dejo explicado en el párrafo 48.

CLÁUSULA DE VENTA Á TASACION.

Quando se celebra la venta, dejando el valor de la alhaja en manos y arbitrio de peritos, se ordenará la cláusula en la forma siguiente: Cuya casa le vende por el precio en que bajo juramento la valúen dos peritos, á cuyo fin nombra por su parte á Fulano, maestro alarife en esta villa, el cual, y el que elija el comprador en la aceptación de esta escritura, han de medir y apreciar la citada casa, haciéndoseles saber por mí el nombramiento; y no conformándose ambos, ha de elegir la justicia de esta villa un tercero para el propio efecto, y pagar incontinenti el comprador al otorgante la cantidad en que los dos la tasen; y no haciéndolo, ser apremiado á su solución, y á la de las costas y daños que por su morosidad se le ocasionen en su exacción con solo el juramento ó el de quien le represente; y ninguno de los dos ha de poder reclamar la valuación, pretender baja, aumento ni moderación de ella, ni alegar lesión en mucha ni poca suma; pues si la hubiere, por lo que al otorgante toca, hace al comprador gracia y donación pura, perfecta é irrevocable, con insinuación y demás firmezas legales de lo que importe, y renuncia la ley del Ordenamiento Real &c.; y continuará como la precedente; y en la aceptación nombrará el comprador al perito que quiera, se obligará á estar y pasar por la tasación que los dos hagan, ó el uno de ellos junto con el tercero que elija la justicia en caso de discordia, y hará á favor del vendedor igual gracia y donación del menos valor con la misma renuncia; y si ambos quisieren, se impondrán pena para que se exija al contraventor tantas cuantas veces se aparte del cumplimiento del contrato, y que pagada ó graciosamente remitida, se le compela no obstante á él por todo rigor

de derecho, y luego proseguirá la escritura con las cláusulas generales que las demas. Otorgada en estos términos, hará saber el escribano á los peritos el nombramiento, y les recibirá juramento de que tasarán la alhaja por el precio justo según su inteligencia, sin causar agravio á los interesados, y después la valuarán, y hecha la valuación (que se ha de extender á continuación del protocolo de la venta) la hará notoria á los contratantes, quienes, si se conforman con ella, firmarán la diligencia, y el comprador pagará el importe de la tasación, de que el vendedor pondrá recibo en el protocolo ante el escribano, por evitar la carta de pago separada, lo cual se prevendrá en la venta, y así evacuado, dará copia de todo al comprador para que le sirva de título de propiedad; y si no se conforman, usarán de su derecho judicialmente para que se apremie al infractor á pasar por ella y á observar el contrato. Si los peritos están discordes, darán los interesados pedimento al juez ordinario, expresando el contexto de la escritura y la discordia, y pretendiendo que nombre tercero, el cual, bajo juramento, teniendo presentes las declaraciones de los otros dos, hará la suya; y estando conforme con alguna de ellas, se apremiará á cumplir el contrato al que se resista: verificado que sea, se dará copia de todo lo actuado al comprador, como que es parte integral y sustancial de la escritura; y si ambos contratantes quieren conformarse con un perito, pueden hacerlo.

VENTA DE ESCLAVO.

Don Francisco Lopez, vecino de esta villa, por la presente, en la vía y forma que mejor lugar haya en derecho = Otorgo que por mí, y en nombre de mis hijos, herederos y sucesores, vendo y traspaso con enagenación perpetua, á Don Antonio Rodriguez, de la propia vecindad, un esclavo que tengo, y adquirí por tal razón (Se expresará la que sea.), llamado Pedro de tal, que es de tal altura, color, edad &c. (Aqui se pondrán todas las señales por donde pueda ser conocido.), el cual no padece accidente ni enfermedad pública ni secreta, no es prófugo, ladrón, borracho, ni tiene otro vicio, tacha ni defecto que le impida servir bien, ni ha cometido delito por que merezca pena, ni tampoco está sujeto, obligado ni hipotecado á deuda ni responsabilidad mia, y así lo aseguro, y se lo vendo en tanta cantidad (Aqui se pondrá la fe de entrega del dinero, ó renunciación de la ley de Partida que cité en la escritura an-



terior.), y declaro que los *tantos* reales son el justo precio y verdadero valor del citado esclavo, y que no vale mas ni hallé quien tanto me haya dado por él; y si mas vale ó valer puede, del exceso en mucha ó poca suma, hago al comprador gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable en sanidad con todas las firmezas congruentes; renuncio la ley 12. tit. 1. lib. 10. Nov. Rec., que trata de las cosas que se compran, venden ó permutan, y de otros contratos en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prefine para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor, los que doy por pasados como si lo estuvieran: en consecuencia desde hoy en adelante para siempre me desapodero, desisto y aparto del derecho de patronato, señorío y posesion que en dicho esclavo me pertenece, y todo con las acciones reales, personales y demas que me competen, lo cedo, renuncio y traspaso en el comprador y en quien la suya tenga, para que sea su esclavo, sujeto á su servidumbre, y por tal lo posea, venda, cambie y disponga de él á su arbitrio, como cosa suya adquirida con legitimo y justo título, á cuyo fin se lo entrego á presencia de los testigos que se denominarán, y del infrascrito escribano, á quien pido que para título de pertenencia le dé copia autorizada de escritura, con la cual, sin mas acto de aprehension, ha de ser visto transferirsele integramente su propiedad y posesion. (*Aqui es superflua la cláusula de constituto, porque el comprador se apodera realmente del esclavo por el acto de su entrega que le hace el vendedor; pero si no estuviere presente, se pondrá dicha cláusula, segun queda prevenido en el párrafo 52.*) Me obligo á la eviccion y saneamiento del expresado esclavo, y á que será cierto y seguro para el comprador, sobre cuyo goce y disfrute no se le fomentará pleito, y si se le moviere, lo defenderé á mis expensas en todas instancias, hasta ejecutarlo y dejarle en su quieta y pacífica posesion; mas si no pudiere conseguirlo, y por este motivo fuere despojado de él, ó tuviere alguna de las tachas ó enfermedades que aseguré al principio de esta escritura no tenia, le restituiré incontinenti el precio que por él ha desembolsado; y todas las costas, daños, intereses ó menoscabos que se le ocasionen (cuyo importe defiero en su juramento, y le relevo de otra prueba), ó el menos valor que tenga por la tacha ó enfermedad, á su eleccion, por la cual me ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura, y para ello usar de las acciones que le dan y en el término que prescriben las leyes 64 y 65. tit. 5. Part. 5. y no despues, sin perjuicio de las de evic-

cion y lesion, que quedan en su fuerza y vigor para el mismo fin; y al cumplimiento de todo lo expuesto obligo mis bienes &c.

*Nota.* Si el vendedor dice que lo que vende no tiene vicio, tacha ni defecto, ó los oculta al comprador, y este no quiere intentar contra él las acciones *redhibitoria* y *estimatoria*, se omitirá la obligacion del vendedor en cuanto á esto, y se obligará el comprador en la aceptacion que ha de contener la escritura á no usar de ellas, á cuyo fin pondrá el escribano la cláusula que queda extendida en el párrafo 64. Y se le previene que cuando lo vendido es esclavo, caballo, mula, ú otro animal, ó mercaderías, ó cosa semejante, ha de renunciar el comprador las leyes 64 y 65. tit. 5. Part. 5, y cuando es heredad ó campo que cria malas yerbas, ó casa, torre ú otro edificio que debe servidumbre ó tributo, la 63 del mismo título y Partida.

VENTA DE LANA.

En tal parte, tal dia, mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Suarez, vecino de ella = Otorga, que por sí y á nombre de sus herederos vende á Antonio del Rio, que lo es de tal villa, *tantas* arrobas de lana merina (*ó como fuere*), procedida de la pila de su cabaña lanar, fina, trashumante y esquilmo ó corte que ha de hacer en el mes de mayo próximo venidero, en tal parage y en dia claro, sol alto, corral barrido, limpio y seco, y no regado: cuya lana ha de ser blanca, buena, lavada (*ó sucia enteramente, segun se pactare*), enjuta, escogida, desfaldada y deservada, sin roña, cola, cadillo, hierro, añino, copete, basto y bastoso, y de toda satisfaccion á recibo segoviano, consideradas tres arrobas de añinos por dos de lana, segun costumbre, y pesada arroba por arroba en marco de teja, como lo previene la ley recopilada (*ó con las caidas, peladas, añinos y roña, segun pacten los contrayentes*); y se la vende por *tantos* reales de vellon cada arroba, de que recibe en este acto por parte de paga *tantos* en tales monedas, que contadas los importaron, de cuya entrega doy fé, por haber sido á mi presencia y de los testigos que se nombrarán, y de ellos otorga á su favor la mas eficaz carta de pago que á su seguridad conduzca; y declara que el justo precio de las *tantas* arrobas de lana son los *tantos* reales al respecto de *tantos* cada una, y que no valen mas ni halló quien tanto le haya dado por ella, y si mas valen ó valer pueden ahora, ó cuando se haga el corte, del mayor valor en mucha ó poca suma hace á favor del



comprador gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable en sanidad con insinuacion y demas estabilidades conducentes, renunciando la ley 2. tit. 1. lib. 10. Nov. Rec., que trata de lo que se compra y vende por mas ó menos de la mitad del justo precio, y el término que prescribe para rescindir el contrato, ó pedir suplemento á su justo valor, el que da por pasado como si lo estuviera. Y desde hoy en adelante para siempre se desiste y aparta del derecho que á las *tantas* arrobas de lana tiene y podia pretender: lo cede, renuncia y traspasa enteramente en el comprador, á quien confiere amplio poder con libre, franca y general administracion para que acuda ó envíe persona de su satisfaccion á tal parte, en donde se la ha de entregar ó escogerla, y desechar todo lo que no fuere de legítimo recibo, segun queda pactado, para lo cual se obliga á avisarle ocho dias antes, á tenérsela entregada en *tantos* de dicho mes y año, si el tiempo lo permitiere; y á no venderla, darla ni enagenarla total ni parcialmente á otro por mas, ni por el tanto que le ofrezca por ella; y si lo hiciere, confiere igualmente la competente facultad al comprador para comprarla tan buena en donde y á quien quisiere por el precio en que la ajustare; pues el otorgante se obliga á devolverle lo que le dió en cuenta, y satisfacerle por entero lo que mas le cueste sin descuento, á lo que quiere se le apremie por todo rigor legal, como asimismo á la solucion de todas las costas y daños que se le causen, cuyo importe defiere en su relacion jurada y testimonio de la tal compra, sin que sea necesaria otra justificacion, pues le releva de ella en forma. Para su seguridad hipoteca especial y expresamente la referida cabaña con lo que tuviere de aumento entonces, y se impone la pena de *tantos* reales, en que se da por condenado irremisiblemente, para que á falta de puntual cumplimiento en todo ó en parte á lo estipulado en esta escritura, se le exija á mas de lo expresado, entregándose al comprador, y que se pague ó no, ó graciosamente se remita, se lleve á debido efecto este contrato, y sea compelido á su puntual observancia. El citado comprador, que está presente, enterado de lo que queda referido, dijo: que acepta esta venta en todo y por todo, y en su consecuencia se obliga al pago de los *tantos* reales que restan para el completo de la tal cantidad, total importe de dichas *tantas* arrobas de lana, en el mismo dia y acto en que se las acaba de entregar, y en buena moneda de plata ú oro, pena de perder los *tantos* que dió en cuenta y parte de pago, á lo que quiere ser compelido en la propia conformidad que el vendedor; y de-

clara que no vale menos cada arroba: y en caso de que al tiempo del corte tenga menos valor, del que sea hace a favor del vendedor igual gracia, cesion y donacion que la que este le deja hecha del mayor, para que este contrato sea igual á entrambos, con renunciacion de la misma ley del Ordenamiento y término que prescribe, y se obliga á no reclamarlo, y para ello ambos dan poder á los señores jueces de &c.

VENTA DE CENSO.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Rodriguez, vecino de ella, dijo: que por sí y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de quien de ellos hubiere título, voz y causa en cualquier manera, vende y da en venta real y enagenacion perpetua, para siempre jamas á Bernardo de las Heras, vecino de tal lugar, y á los suyos, *tantos* mil reales de principal de censo al quitar con réditos de tres por ciento al año que le pertenecen, segun consta de la escritura que otorgó á su favor. Fulano, en tal parte, tal dia, mes y año, ante tal escribano, hipotecando especialmente á su responsabilidad tales bienes, con obligacion de pagarle *tantos* de réditos anuales á dicho respecto y á tales plazos: cuyo censo está libre de todo gravamen especial, general, tácito y expreso, y se lo vende por los *tantos* reales que importa su capital, y recibe de su mano en este acto en tales monedas á mi presencia, de que doy fe; y como pagado y satisfecho real y efectivamente de ellos, formaliza á su favor la mas eficaz carta de pago y resguardo que á su seguridad conduzca, y se obliga á no volverlos á pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos con mas las costas; y en su consecuencia se desiste, quita y aparta, y á sus herederos y sucesores, de la propiedad, posesion y otro cualquier derecho que á dicho censo le corresponde, y lo cede, renuncia y traspasa con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas en el comprador, á quien confiere poder irrevocable, con libre, franca y general administracion, para que de su autoridad ó judicialmente tome y aprehenda de él la real tenencia y posesion, perciba y cobre integramente desde hoy sus réditos á los plazos estipulados en la escritura primordial de su ereccion, hasta que se quite y libere, y entonces de su capital y de todo otorgue las cartas de pago, finiquito, redencion y liberacion correspondiente; y para que no necesite tomar la posesion, le entrega por título



de pertenencia la mencionada escritura á mi presencia, de que doy fe: formaliza á su favor esta, de la cual me pide le dé copia autorizada: y con ambas sin otro acto de aprehension ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y trasferidosele, y en el interin se constituye su inquilino, tenedor y precario poseedor. Asimismo le confiere igual poder para que apremie al censuario actual, y á los poseedores que fueren de las hipotecas de este censo, y á cada uno en particular por el todo á que le reconozcan por dueño y señor de él, y como tal le paguen desde hoy sus réditos, y no al otorgante; el cual consiente se les requiera que lo cumplan, y subroga al comprador y á quien le represente, en su propio lugar, grado, derecho y prelacion, con absoluta cesion de acciones en forma, sin que á él le quede la mas leve. Y se obliga á la eviccion y saneamiento del enunciado censo, y á que será cierto y efectivo su capital, se le pagarán los réditos á los plazos pactados en la escritura primitiva de su creacion, y sobre su propiedad y goce no se le moverá pleito ni pondrá impedimento, y si se le moviere ó pusiere, saldrá á su defensa luego que sea requerido conforme á derecho, y lo seguirá á sus expensas en todas instancias hasta ejecutoriarlo, y dejarles en quieta y pacifica posesion de él y segura cobranza de sus réditos; y no pudiendo conseguirlo le dará el capital que ha desembolsado y réditos que á la sazón se le deban, con mas todas las costas, gastos, perjuicios y menoscabos que se le causen, deferida su liquidacion en la relacion jurada de quien sea parte legítima para su percibo, sin que necesite de otra prueba, pues de ella le releva en forma, y quiere y consiente que esta escritura se note y prevenga en el protocolo de la censal, en los títulos de pertenencia de sus hipotecas, en la contaduría de estas en el término legal bajo de la pena impuesta, y en las demas partes que convengan para los efectos que haya lugar: y al cumplimiento de lo referido obliga sus bienes &c.

VENTA DE JURO. zima, zolino, salinas  
 En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Don Alvaro de Andrade, vecino de ella, dijo: que le pertenece en posesion y propiedad un juro de tantos maravedís de principal, y tantos de renta anual, situado en la de salinas de tal parte en cabeza de Fulano, á cuyo favor el señor Rey Don Felipe IV. expidió privilegio en el Real sitio de tal, á tantos de tal mes y año firmado de su Real mano y refrendado

de Don Fulano, su secretario, de que se tomó la razon en tales oficinas; que tiene tratado venderlo á Juan Martinez, vecino de tal lugar; y para ello impetró la licencia de su Magestad, que me entrega original para documentar esta escritura é insertarla en sus traslados, y su literal tenor es el siguiente.

*Aquí la licencia.*

Y usando de la preinserta licencia (que concuerda con la que está en el protocolo de esta escritura, de que doy fe), en la mejor forma que há lugar en derecho, cerciorado del que le compete = Otorga que por sí, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de quien de ellos hubiere título, voz y causa en cualquiera manera, vende y da en venta real y enagenacion perpetua al referido Juan Martinez y á los suyos tantos maravedís de renta anual, y tantos de capital del expresado juro, el cual está libre de todo gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tácito y expreso, como lo asegura, y se lo vende por tantos reales, los mismos que importa su capital. (Aquí se pondrá la fe de entrega ó renunciacion de sus leyes, y luego proseguirá de esta suerte.) Y se desapodera, desiste, quita y aparta de la propiedad, posesion, título, voz, recurso y otro cualquier derecho que al citado juro le corresponde, y lo cede, renuncia y traspasa con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas en el mencionado Juan Martinez, á quien confiere poder irrevocable con libre, franca y general administracion para que tome y aprehenda judicial ó extrajudicialmente su posesion, y lo goce, posea, cambie, enagene, use y disponga de él á su eleccion, como de cosa suya adquirida con justo título: y para que no necesite tomarla, le entrega en este acto á mi presencia, de que igualmente doy fe, el privilegio original con todos los instrumentos que acreditan su pertenencia, de los cuales se omite la relacion por evitar prolijidad; y formaliza á su favor esta escritura, con la cual sin mas acto de aprehension ha de ser visto haberla tomado y trasferidosele, y en el interin se constituye su tenedor y precario poseedor; y le confiere igual poder para que acuda á las nomindas oficinas, y presente en ellas dicho privilegio con la copia original de esta escritura, á fin de que se tilde y borre el nombre del otorgante de todos los libros en que está sentado, y tomada la razon, se sienta y ponga en su lugar el suyo como legítimo verdadero dueño, y desde hoy le acudan con la renta que



debe pagarse anualmente, la que perciba íntegra, y llegado el caso de su redencion, los tantos maravedis de su capital sin desfalco: y se obliga á su eviccion, seguridad y saneamiento &c. *Proseguirá la cláusula de eviccion, como en la venta de censo, excepto lo que habla de notas, que se ha de omitir, y luego se pondrá la obligacion general, comision y renunciacion, como en las escrituras precedentes.*

*Nota.* Si se quisiere hacer relacion de los títulos de pertenencia del juro, se pondrá en el lugar correspondiente con arreglo á la escritura de venta, que deyo extendida al principio. Las de venta de efectos de villa requieren las mismas cláusulas que las de juros; pero no es necesaria la licencia que en la de estos, y en cuanto á su relacion é introduccion los mismos títulos servirán de norte y regla al escribano para hacerla.

#### VENTA DE OFICIO RENUNCIABLE DE ESCRIBANO.

En tal parte, tal dia, mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por juro de heredad á Antonio del Rio, de la propia vecindad, el oficio de escribano público de tal ciudad, que le pertenece en posesion y propiedad, con todos sus protocolos de escrituras públicas, pleitos civiles y criminales, y demas papeles concernientes por libre de todo gravamen, y por tantos mil reales que le entrega en este acto, en tales monedas, á mi presencia y de los testigos infraescritos; de que doy fe, y como pagado y satisfecho real y efectivamente de ellos, formaliza á favor del comprador la mas eficaz carta de pago que á su resguardo y seguridad conduzca, y declara que los tantos mil reales son el justo valor del referido oficio, y que no vale mas ni halló quien tanto le haya dado por él, y si mas vale ó valer puede, del exceso en mucha ó poca suma hace á favor del comprador gracia y donacion en sanidad pura, perfecta é irrevocable; con insinuacion y demas firmezas legales, y renuncia la ley 2. tit. 1. lib. 10. Nov. Rec., que trata de lo que se compra, vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prefiere para rescindir el contrato ó pedir suplemento á su verdadero valor, los que da por pasados, como si lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desiste, quita y aparta, y á sus herederos y sucesores, de la propiedad, sucesion, titulo, voz, recurso y otro cualquier derecho que le pertenece al mencionado oficio, y todo lo cede, renuncia

y traspasa en el comprador, á quien confiere poder irrevocable con libre, franca y general administracion, para que de su autoridad ó judicialmente aprenda del citado oficio la posesion que en virtud de esta escritura le corresponde; y para que no necesite tomarla judicialmente, formaliza á su favor este instrumento, del que me pide le dé copia autorizada, con la cual sin otro acto de aprehension ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y trasferidosele, y en el interin se constituye su inquilino, tenedor y precario poseedor en legal forma. Y por cuanto el expresado oficio tiene la calidad precisa de renunciarse para que su Magestad (ó tal ciudad, á quien por Real concesion toca su provision) haga merced de él al comprador, y se le libre el titulo competente, se obliga á renunciarlo siempre que lo pretenda, previniendo que si despues de renunciado no viviere los veinte dias que prescribe la ley 4. tit. 4. lib. 7. de la Rec., y por esta causa se perdiere y cayere en el fisco, ha de ser por su cuenta y riesgo, y no del comprador, el cual quiere el otorgante pueda compelerle por todo rigor legal á la restitution de los tantos reales que por él desembolsó, y de las costas y perjuicios, que bajo de juramento que le defiere declare haberle causado; y para evitar el daño que pueda ocasionarle el defecto de renuncia, sin perjuicio de constituirla separada, como corresponde, la hace desde ahora con todas las cláusulas y estabilidades que exige el derecho para su validacion, y quiere que la tenga y se estime como hecha con ellas sin reservacion; pero si viviere los veinte dias, y por no presentarla ante su Magestad, ó en el ayuntamiento de dicha ciudad, ó no tomar la posesion del oficio, ó no sacar el titulo y aprobacion dentro del término prevenido por leyes de estos reinos, ó por otro motivo que no dependa del otorgante, cayere en comiso, ha de ser de cuenta del comprador, y no poder reclamar contra el vendedor ni sus herederos en tiempo alguno; y si lo hiciere no será admitido en juicio ni fuera de él. Y en los términos propuestos se obliga á su eviccion, seguridad &c. (*Proseguirá con la primera escritura de venta.*) Se previene que si el oficio no tiene la calidad de renunciarse, deben omitirse las cláusulas de renuncia, y entonces será una venta llana. Si el oficio es de regidor ú otro, no se ha de hablar de protocolos ni papeles, y si solo de lo concerniente á él, de lo que instruirán al escribano sus títulos, que deberá tener presentes para la extension de la escritura.



## VENTA DE BESTIA.

En tal parte, tal dia, mes y año, ante mí el escribano y testigos, José Lopez, vecino de ella, dijo: que vende á Antonio Fernandez, que lo es de tal lugar, un caballo suyo propio de tal edad, altura y color (*se expresarán las demas señales que tenga*), ensillado y enfrenado (*ó sin freno ni silla, segun se pactare*), sin tacha ni vicio que impidan servirse de él, por tantos reales. (*Aqui se pondrá la fe de entrega, y renunciacion de sus leyes.*) Y declara que los tantos reales son el justo y verdadero valor del referido caballo, y que no vale mas ni halló quien le haya dado tanto por él, y si mas vale ó valer puede, del exceso en poca ó mucha suma hace á favor del comprador gracia y donacion en sanidad pura, perfecta é irrevocable con las firmezas necesarias, y renuncia la ley 2. tit. 1. lib. 10. Nov. Rec. y los cuatro años que prescribe para pedir rescision del contrato, ó que se supla su justo valor, los que da por pasados, como si lo estuvieran; y desde hoy en adelante para siempre se desiste, quita y aparta de la propiedad, posesion y otro cualquier derecho que le pertenece á dicho caballo, y lo cede, renuncia y traspasa en el comprador, para que lo tenga, use y disponga de él, como de cosa suya adquirida con legítimo titulo, á cuyo fin se lo entrega por la oreja (*ó freno si le tuviere*), y me pide que de esta escritura le dé copia autorizada, con la cual, y con dicha tradicion ha de ser visto habérsele trasferido conforme á derecho la posesion del referido caballo, y se obliga á que sobre su propiedad y disfrute no se le moverá pleito, ni descubrirá vicio, tacha ni defecto alguno, y si se le moviere ó descubriere &c. (*Proseguirá esta cláusula como la de venta de esclavo que dejo extendida, y luego las generales.*) La ley 65. tit. 18. Part. 3. trae extendida esta escritura.

*Nota.* Si se vende la bestia con todas las tachas y costumbres buenas y malas que tiene (que llaman á estilo de feria ó mercado), llevará aceptacion la escritura, se obligará el comprador á no intentar contra el vendedor las acciones de rescision de contrato y suplemento de su justo valor, y como en la cláusula extendida en el párrafo 64; y solo se obligará el vendedor á la eviccion de la propiedad, goce y posesion de la bestia, como en otra cualquiera venta llana, previniendo que si el animal que se vende es hembra que está criando ó preñada, van vendidos con ella los hijos que cria, no pactándose lo contrario: lo que

advertirá el escribano á los contrayentes, y expresará en la escritura para evitar disputas.

## VENTA DE VILLA.

Don Francisco de Andrade, vecino de esta villa, y poseedor del mayorazgo erigido por N., digo: que al citado mayorazgo corresponde entre otros bienes la villa de tal con su término, que hácia el oriente confina con el de tal ciudad, por el occidente con el de tal lugar, por septentrion con el de tal villa, y por mediodía con el de tal, y en ella me pertenecen la jurisdiccion civil y criminal, alta, baja, mero mixto imperio, sus alcabalas, tales pechos, dehesas, montes, palacio, tantos prados de pastar, y otras acciones y derechos en sus moradores, que como mis vasallos me pagan hasta en tanta cantidad anual, de que hizo merced al fundador el señor Rey Don N. en tal parte, á tantos de tal mes y año, firmada de su Real mano y refrendada por Don N., su secretario: y por hallarme moleestado de varios acreedores (*ó por otros motivos que tenga, los que se expresarán*), para satisfacer los empeños que contraje, y redimir la vejacion en que estoy constituido, determiné vender la referida villa con todo lo que la corresponde, á cuyo fin supliqué á su Magestad (que Dios guarde) me concediese la competente licencia: quien precedidas varias diligencias é informes, fue servido deferir á mi pretension, como se acredita de la Real facultad expedida en el Real sitio de tal, á tantos de tal mes y año, que original se une á esta escritura para documentarla é incorporarla en sus traslados, y su literal tenor es el siguiente.

*Aqui la Real facultad.*

Y aceptando la licencia que contiene la Real cédula inserta, en uso de ella, por mí y en nombre de mis hijos, herederos, sucesores y demas llamados á la obtencion y goce del mencionado mayorazgo, y de quien de ellos y de mí hubiere titulo, voz y causa en cualquier manera, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, cerciorado del que me compete, de mi libre y espontánea voluntad = Otorgo que vendo y doy en venta real y enagenacion perpetua, por juro de heredad para siempre jamas, á Don Fernando de tal y á los suyos, la referida villa, segun queda deslindada y declarada con todo su término, palacio, jurisdiccion civil y criminal. alta, baja, mero mixto impe-